

RECURSO DE REVISIÓN 637/2017-1

COMISIONADO PONENTE:  
MTR. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A TRAVÉS DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS AUTORIDADES



San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00505917 cero, cero, quinientos cinco mil novecientos diecisiete, el 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete los **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

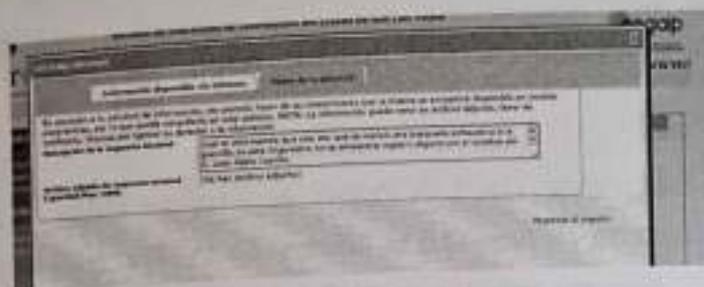
¿CUÁNTOS FAMILIARES DEL DR. JUAN PABLO CASTILLO LABORAN EN LA SECRETARÍA DE SALUD, QUE SUELDOS PERCIBEN, A QUE ÁREAS PERTENECEN Y BAJO QUÉ ESTATUS LABORAL SE ENCUENTRAN?

SEGUNDO. **Prevención al Solicitante.** El 23 veintitrés tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante a través de la Plataforma de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, la prevención a la que se refiere el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup> Visible en la foja 03 de autos.

Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, en su segundo párrafo<sup>2</sup>.  
Previsión que fue desahogada por el solicitante el mismo día.

**TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>3</sup>:



POR ESTE CONDUCTO TE BRINDAMOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIAMENTE, PARA LO CUAL TE INFORMAMOS QUE UNA VEZ QUE SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LA PLANTILLA DE ESTE ORGANISMO NO SE ENCUENTRA REGISTRO ALGUNO CON EL NOMBRE DEL C. JUAN PABLO CASTILLO

LA ANTERIOR INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

**QUINTO. Interposición del recurso.** El 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00025817 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, el cual quedó

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 150.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogada el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

<sup>3</sup> Visible en la foja 4 de autos.

presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública al día hábil siguiente.

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SEPTIMO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-637/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de los **SERVICIOS DE SALUD** por conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto del servidor público que compareciera debería acreditar su personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.



Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

**OCTAVO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 09 nueve de octubre 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio sin número, firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, señalo para el sujeto obligado en lo tocante al sobreseimiento que solicito que de ser procedente se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado -En lo sucesivo La Ley- ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 06 seis de septiembre al 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 09 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- Consecuentemente si el 11 once de septiembre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida a los **SERVICIOS DE SALUD**.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

#### **SÉPTIMO. Estudio de los agravios**

##### **7.1. Agravios.** El recurrente expresó como agravios:

De acuerdo con el Directorio oficial publicado en la página de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el Dr. Juan Pablo Castillo tiene el cargo de Director de Salud Pública, por lo que la dependencia se encuentra negando la información.

De lo que se desprende que el recurrente se encuentra inconforme por considerar que no le fue entregada la información que peticiona.

### 7.1.1. Agravio fundado

Para sustentar por qué le asiste la razón al recurrente, es necesario remitirse al alegato presentado por el sujeto obligado en relación con la prevención que formulo y que es<sup>4</sup>:

Así las cosas, el sujeto obligado sostiene que como el solicitante no proporciono la aclaración correspondiente, no se encontró en aptitud de remitir la información que solicito, puesto que la solicitud de información fue formulada en específico por Juan Pablo Castillo, y que en sus archivos solo obra información sobre Juan Pablo Castillo Palencia, y en su particular sentido de interpretación, no existe correspondencia.

Al respecto, si bien es cierto el sujeto obligado formula un requerimiento para que el solicitante aclare su solicitud de información el mismo no se encuentra ajustado al artículo 150 de la Ley en su primer párrafo<sup>5</sup>. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado al formular su requerimiento únicamente solicita que aclare la misma, sin que mencione si los detalles proporcionados son insuficientes y cuales más se necesitan para dar contestación; si son incompletos o bien si son erróneos, por lo que su requerimiento no exterioriza que es lo que necesita ser aclarado por el recurrente, de ahí que el recurrente no pueda atinar a responder cuestiones que permanecieron interiorizadas por el sujeto obligado.

Puesto que además, es un hecho notorio, claro y contundente que se trata del mismo funcionario público, toda vez que como el mismo sujeto obligado señala, no existe en su plantilla un funcionario registrado con el nombre Juan Pablo Castillo, por lo que al no haber en ese sujeto obligado otra persona diversa con la que se pudiera causar confusión sobre a cuál de los

<sup>4</sup> Visible a foja 28 de autos.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 150.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

diversos Juan Pablo Castillo requiere la información, entonces, el sujeto obligado debió procesar la solicitud de información respecto del funcionario público que se encuentra en su directorio oficial.

Por tanto, la respuesta del sujeto obligado es incorrecta, puesto que atender en un sentido altamente estricto y literal de la solicitud de información, rompe el principio de máxima publicidad y se advierte una decisión discrecional fuera de fundamento y motivación con el ánimo de obstaculizar el derecho de acceso a la información.

Además, veamos que señala la Ley en cuanto a cómo debe hacerse el trámite de solicitudes de información.

**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**ARTÍCULO 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

De los artículos transcritos, se tiene que las Unidades de Transparencia cuentan con facultades y atribuciones para establecer mecanismos que permitan optimizar internamente el trámite a las solicitudes de información, en los cuales cuando menos se tiene que observar, primero que la Unidad de Transparencia turne la solicitud a las áreas que cuenten con la información o deban tenerla y segundo que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información. De este modo, es evidente que, del cumplimiento a la Ley de Transparencia en los artículos citados en concordancia con el artículo 12 del ordenamiento invocado, que establece como información pública y consecuentemente accesible a todas las personas, aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y que

para acceder a ella se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De ahí que el sujeto obligado infringió los artículos 7°, segundo párrafo y 11 de la Ley de Transparencia que refieren:

**ARTÍCULO 7°**

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así, en la interpretación de la Ley de Transparencia debe de atender a favorecer el principio de máxima publicidad que, en esencia, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa.

En el caso, el análisis a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado no fue de forma exhaustiva, es decir, el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública, y tampoco se advierte que hubiese agotado todos los medios a su alcance para atender la solicitud de información, y con ello no dio contestación sobre el acceso a los documentos materia del agravio en atención al principio de máxima publicidad de la información, puesto que es el sujeto obligado el que

cuenta con los elementos para poder atender a lo solicitado, resultado que es el sujeto obligado el que genere y posee la información relativa a su directorio y expresado en los términos del artículo 84 fracción X<sup>6</sup>, el directorio de todos los servidores públicos, además de aplicar una búsqueda exhaustiva y un criterio razonable, en la especie, si no hay ningún otro funcionario público que pudiera ser identificado con solo los tres elementos relativos al nombre que proporciono el solicitante – Juan Pablo Castillo-, entonces el sujeto obligado debe remitirse a los registros de identificación con los que cuenta, que como esta visto si tiene un registro que coincide con los tres elementos que proporciono el solicitante, **Juan Pablo Castillo Palencia**, entonces respecto de ese funcionario público debió entregar la información solicitada, puesto que no existe óbice alguno para entregarla.

## 7.2. Modalidad de la información.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

**ARTÍCULO 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de

especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo 165<sup>8</sup>, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe de expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo –cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, las primeras veinte hojas era de forma gratuita, ello para

<sup>7</sup> ARTÍCULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. –Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. –Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. –La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

garantizar el acceso a la información en cuanto al principio de gratuidad— siempre y cuando no contenga datos confidenciales.

Por esa razón como regla debe de entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción en el estado en que se encuentre, de forma gratuita las primeras veinte fojas con la condicionante de que no contenga datos confidenciales, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

### 7.3 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

*Entregue la información relativa a ¿Cuántos familiares del Dr. Juan Pablo Castillo laboran en la Secretaría de Salud, que sueldos perciben, a que áreas pertenecen y bajo que estatus laboral se encuentran?*

### 7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

7.3.1 El sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

7.3.2 Se reitera que la información debe de entregarse preferentemente en la modalidad en que fue solicitada.

7.3.3 El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante, salvo de aquellos documentos que deben de transparentarse de forma oficiosa en los portales electrónicos del sujeto obligado.

7.3.4 Sobre los costos del punto anterior, el sujeto obligado deberá:

- a) Los costos de reproducción.
- b) Los costos de envío.
- c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- d) De cuántas fojas constan los documentos.
- e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.
- g) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

#### **7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

**7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.**

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### 7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca la respuesta del sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

LIC. PAULINA SANCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 637/2017-1 QUE FUE EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO A TRÁVES DE SU TITULAR, Y OTRA AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL SETECIENTE.

*[Handwritten mark]*